



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

EXPEDIENTE Nº : 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 195, 188, 197, 196 y 192-2011-ENAPUSA/GTTPP

RESOLUCIÓN Nº 003

Lima, 13 de Enero del 2012

SUMILLA: *Es obligación del usuario pagar una vez acreditada la prestación efectiva del servicio solicitado.*

Asimismo, en el servicio de ocupación de áreas portuarias, se presume que la prestación se efectuó conforme a lo solicitado y aceptado por las partes; salvo que la entidad prestadora o el usuario acrediten haber acordado utilizar un espacio mayor o menor al solicitado inicialmente.

VISTOS:

Los Expedientes N°s 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN (en adelante los Expedientes 22, 23, 24, 25 y 26), referidos a los recursos de apelación interpuestos por ADUAMÉRICA S.A. (en lo sucesivo, ADUAMÉRICA o la apelante) contra las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 195, 188, 197, 196 y 192-2011-GTTPP-ENAPUSA (en lo sucesivo, las resoluciones), respectivamente, emitidas por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- ADUAMÉRICA, en calidad de Agencia de Aduana y representante de REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (en lo sucesivo, LA PAMPILLA), sosteniendo que las operaciones que había realizado su representada correspondían al concepto de Abastecimiento de Combustible, reclamó a ENAPU la devolución del importe pagado, correspondiente a ocho facturas



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 1 de 12



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

N° 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

y la anulación de otras cuatro, por los servicios de ocupación y uso de muelle, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Fecha de Reclamo	Factura	Monto	Ocupación de Muelle	Uso de Muelle Carga Líquida	Pretensión
01-07-11	021-0806736	US\$ 14,87	X	-	Dejar sin efecto el cobro
	022-0574224	US\$ 117,75	-	X	Dejar sin efecto el cobro
01-07-11	022-0571959	US\$ 104,65	-	X	Devolver lo pagado
	021-0801138	US\$ 14,87	X	-	Devolver lo pagado
	022-0571952	US\$ 125,03	-	X	Devolver lo pagado
16-06-11	021-0792857	US\$ 28,32	X	-	Devolver lo pagado
	021-0799456	US\$ 138,77	X	-	Devolver lo pagado
	021-0800279	US\$ 116,82	X	-	Devolver lo pagado
	021-0800026	US\$ 17,70	X	-	Devolver lo pagado
01-08-11	021-0807535	US\$ 10,62	X	-	Devolver lo pagado
12-07-11	022-0574402	US\$ 1596,17	-	X	Dejar sin efecto el cobro
	022-0574391	US\$ 170,32	-	X	Dejar sin efecto el cobro

- 2.- ENAPU desestimó las reclamaciones interpuestas, sosteniendo que las facturas correspondían a las autorizaciones de embarque y solicitudes de servicio de ADUAMÉRICA conforme al detalle que muestra el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2

Fecha de Reclamo	Factura	Razón de Desestimación (Solicitud / Autorización)	Resolución (ENAPUSA-GTTP)	Fecha de Notificación
01-07-11	021-0806736	S.11007474	167-2011	17-08-11
	022-0574224	A. 9161556		
01-07-11	022-0571959	A. 9155831	168-2011	17-08-11
	021-0801138	S.11005685		
	022-0571952	A. 9156069		
16-06-11	021-0792857	S.11003051	166-2011	13-08-11
	021-0799456	S.11005171		
	021-0800279	S.11005361		
	021-0800026	S.11005457		
01-08-11	021-0807535	S.11007622	174-2011	25-08-11
12-07-11	022-0574402	A. 9161778	171-2011	19-08-11
	022-0574391	A. 9161995		

**OSITRAN**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- 3.- ADUAMÉRICA interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones N°s 167-2011 y 166-2011-ENAPUSA/GTTPP con fecha 31 de agosto de 2011 y contra las Resoluciones N°s 168, 174 y 171-2011-ENAPUSA/GTTPP el 1 de septiembre de 2011; manifestando que LA PAMPILLA y ENAPU habían acordado en que no se iba a facturar por los conceptos de ocupación y uso de muelle, toda vez que a la usuaria ya se le había cobrado por abastecimiento de combustible, lo cual había sido íntegramente pagado; indicando que prueba de ello era la Resolución N° 099-2011-ENAPUSA/GTTPP (en lo sucesivo, la Resolución 99).
- 4.- ENAPU mediante la Resolución N° 188-2011 ENAPUSA/GTTPP notificada el 20 de septiembre de 2011 y las Resoluciones N°s 195, 197, 196 y 192-2011-ENAPUSA/GTTPP, notificadas el 27 de septiembre de 2011, declaró improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos, argumentando que ADUAMÉRICA no había adjuntado las facturas que pudieran probar el pago alegado.
- 5.- Reiterando los argumentos de los recursos de reconsideración, ADUAMÉRICA apeló las resoluciones de ENAPU mencionadas en el considerando anterior; de acuerdo con el detalle del siguiente cuadro:

CUADRO N° 3

Resolución impugnada (ENAPUSA/GTTPP)	Fecha del recurso de reconsideración	Resolución que desestimó el recurso (ENAPUSA/GTTPP)	Fecha de notificación	Fecha del recurso de apelación
167-2011	31-08-11	195-2011	27-09-11	03-10-11
168-2011	01-09-11	188-2011	20-09-11	03-10-11
166-2011	31-08-11	197-2011	27-09-11	11-10-11
174-2011	01-09-11	196-2011	27-09-11	11-10-11
171-2011	01-09-11	192-2011	22-09-11	11-10-11

- 6.- ENAPU elevó los expedientes al Tribunal de Solución de Controversias y absolvió los recursos de apelación, sosteniendo que no hay prueba del acuerdo alegado por ADUAMERICA ni tampoco del supuesto pago por abastecimiento de combustible efectuado por LA PAMPILLA o ADUAMÉRICA y que las facturas fueron emitidas en mérito a las autorizaciones y solicitudes de servicio. Las fechas de las absoluciones se pueden apreciar en el siguiente cuadro:



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 3 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

CUADRO Nº 4

Resolución que desestimó el recurso (ENAPUSA/GTTPP)	Recurso de Apelación	Expediente (TSC-OSITRAN)	Fecha de la absolución de ENAPU
195-2011	03-10-11	022-2011	24-10-11
188-2011	03-10-11	023-2011	24-10-11
197-2011	11-10-11	024-2011	02-11-11
196-2011	11-10-11	025-2011	28-10-11
192-2011	11-10-11	026-2011	02-11-11

- 7.- Mediante Resolución Nº 002 del 15 de noviembre de 2011, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC) dispuso acumular los expedientes Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN al haberse verificado la conexidad entre las pretensiones, sujetos y fundamentos.
- 8.- La Vista de la Causa se realizó el día 13 de diciembre de 2011, con la asistencia de los representantes de ENAPU, quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Verificar la procedencia de los recursos de apelación;
 - ii.- Verificar la procedencia o no respecto de devolución alguna a favor de la apelante y;
 - iii.- Determinar si ENAPU tiene derecho a requerir a ADUÁMERICA S.A. el pago de las facturas, por los servicios de ocupación de área y uso de muelle

III.- ANÁLISIS:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 10.- El presente caso trata sobre el cuestionamiento de las facturas emitidas por ENAPU por los servicios de ocupación y uso de muelle; subsumiéndose en el supuesto recogido en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 4 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹ (en lo sucesivo el Reglamento de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del mismo texto normativo², el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia de los recursos de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas respecto de la procedencia de los recursos de reconsideración y sobre la existencia del acuerdo entre ADUAMÉRICA y ENAPU de no cobrar por los conceptos de uso y ocupación de muelle; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG)³.
- 12.- Habiéndose determinado que el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos normativamente; corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre los recursos de reconsideración

- 13.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 de la LPAG⁴, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 33.- Objeto del procedimiento

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

³ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ LPAG

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 5 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- 14.- ENAPU declaró IMPROCEDENTE los recursos de reconsideración presentados por ADUAMÉRICA, toda vez que no adjuntó las facturas que probaran el pago por el servicio de embarque, no habiéndose demostrado la duplicidad en el cobro.
- 15.- Según la apelante, la Resolución 99 de fecha 13 de mayo de 2011 constituye nueva prueba del acuerdo que sostuvo con ENAPU.
- 16.- Ahora bien, para calificar la procedencia del recurso, no es relevante determinar si el medio probatorio realmente tiene la aptitud de acreditar aquello que la impugnante alega; siendo suficiente verificar si se constituye en un instrumento no presentado antes en el procedimiento.
- 17.- En consecuencia, los recursos de reconsideración sí cumplen los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Sobre el acuerdo entre ADUAMÉRICA y ENAPU

- 
- 18.- ADUAMÉRICA sostiene que la facturación por los conceptos de ocupación y uso de muelle es incorrecta, argumentando que las operaciones efectuadas por LA PAMPILLA en el muelle administrado por ENAPU han sido de abastecimiento de combustible, las cuales ya han sido facturadas como "*Abastecimiento de Combustible y Retiro de Residuos Oleosos*", concepto que está totalmente pagado. Asimismo, agrega que existe un acuerdo entre LA PAMPILLA y ENAPU de no cobrar por los citados conceptos, porque de hacerlo se estaría configurando un doble pago.
 - 19.- ENAPU desconoce lo alegado por ADUAMÉRICA, indicando que el acuerdo entre LA PAMPILLA y ENAPU no ha sido acreditado y que ADUAMÉRICA no ha probado el pago por los conceptos de ocupación y uso de muelle.
 - 20.- Al respecto, cabe mencionar que la Resolución 99 no acredita la existencia de un acuerdo entre LA PAMPILLA y ENAPU, toda vez que solo se constituye en evidencia de una decisión favorable a LA PAMPILLA en una controversia distinta, sobre ocupación de áreas.
 - 21.- Sin embargo, el hecho de que no exista acuerdo alguno entre LA PAMPILLA y ENAPU de no cobrar por los conceptos de ocupación y uso

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 6 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

de muelle no libera a ENAPU de su deber de probar la prestación efectiva de los servicios.

- 22.- El Código Civil prescribe que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado⁵. Entendiendo al pago como la ejecución íntegra de una prestación, se tiene que es la Entidad Prestadora la parte a la que le corresponde probar la prestación efectiva del servicio portuario, máxime si en el reclamo de ADUAMÉRICA se ha planteado un cuestionamiento a la calificación del concepto facturado, toda vez que la apelante considera que se trata de una operación de abastecimiento de combustible y no de ocupación o uso de muelle.
- 23.- Respecto de la carga de la prueba, este colegiado ha señalado en la Resolución Nº 003 de fecha 11 de mayo de 2009, emitida en el Expediente Nº 013-2008-TSC-OSITRAN (RASAN S.A. contra ENAPU), que: *"En los procedimientos de reclamos, las entidades prestadoras de la infraestructura de transporte de uso público tienen el 'onus probandi' o carga de la prueba para demostrar que el servicio por el cual han cobrado o pretenden cobrar, efectivamente ha sido brindado. Asimismo, cuando queda acreditado que el servicio se ha brindado, se presume iuris tantum que éste se efectuó conforme a lo solicitado por el usuario, a menos que se demuestre lo contrario"*.
- 24.- Posteriormente, ello fue recogido en el literal a), del artículo 33 del Reglamento de OSITRAN, en el que se exige a las entidades prestadoras, que en los reclamos por facturación, incumbe a ellas la prueba del servicio efectivamente prestado⁶.
- 25.- En ese sentido, este Tribunal deberá verificar si ENAPU ha acreditado la prestación de los servicios ocupación y uso de muelle.

⁵ Código Civil

"Artículo 1229: Prueba del pago

La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora*

(...)".



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 7 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

Sobre el servicio de Uso de Muelle: Facturas Nº 022-0574224, 022-0571959, 022-0571952, 022-0574402 y 022-0574391

- 26.- De acuerdo con el cuadro ENAPU realizó cobró y requirió el pago por el servicio de uso de muelle, justificándose en las respectivas autorizaciones de embarque, de las siguientes facturas:

CUADRO Nº 5

Factura	Fundamento de ENAPU
022-0574224	A. 9161556
022-0571959	A. 9155831
022-0571952	A. 9156069
022-0574402	A. 9161778
022-0574391	A. 9161995

- 27.- El Tarifario de ENAPU señala en su artículo 301, literal c) que la tarifa de uso de muelle *"cubre la utilización de la infraestructura del Terminal, para permitir la operación de traslado de la mercancía de nave o lancha a vehículos particulares o lugares de tránsito designados por la Administración; o viceversa en el embarque"* (subrayado agregado).
- 28.- En ese sentido, las operaciones de estiba de la carga a la nave están afectas al cobro por el concepto de uso de muelle y no al de abastecimiento de combustible.
- 29.- ENAPU señala que las facturas en referencia fueron giradas en mérito a las respectivas autorizaciones de embarque internacional, las cuales no se encuentran firmadas por el representante de ADUAMÉRICA, lo cual haría dudar de la realización del servicio. Sin embargo, en dichas facturas se puede apreciar la referencia a las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA) que corresponden a cada una de estas operaciones, tal como se detalla a continuación:

CUADRO Nº 6

Factura	Autorización de Embarque	DUA
022-0574224	9161556	118-2011-40-00044590
022-0571959	9155831	118-2011-40-00032107
022-0571952	9156069	118-2011-40-00032107
022-0574402	9161778	118-2011-40-00046057
022-0574391	9161995	118-2011-40-00046660



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 8 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- 30.- Al consultar en la página web de la SUNAT⁷ los números de DUA de cada una de las autorizaciones de embarque, se puede corroborar que la información que está en las autorizaciones referidas, resulta cierta y la prestación del servicio de embarque de mercadería líquida se realizó efectivamente.
- 31.- En ese sentido, a pesar de que el documento *per se* no pueda acreditar la conformidad del servicio de parte del usuario, la información de la DUA permite verificar que se prestó el servicio de embarque de líquido y no el abastecimiento de combustible, tal como afirmó ADUAMÉRICA, en tal razón, tantos los pagos y el cobro realizado por ENAPU por uso de muelle – carga líquida granel a través de las facturas referidas en el Cuadro N° 5 resulta justificado, no estando obligada a devolver lo pagado, ni a dejar sin efecto el monto por cobrar a LA PAMPILLA por dicho concepto.

Sobre el servicio de Ocupación de Muelle: Facturas Nº 022-0806736, 021-0801138, 021- 0792857, 021- 0799456, 021-0800279, 021-0800026, 0210807535

- 32.- En las siguientes facturas ENAPU cobró el servicio de ocupación de muelle, justificándose en las respectivas solicitudes de servicio:

Cuadro N° 7

Factura	Fundamento de ENAPU: Solicitud de Servicio
021-0806736	11007474
021-0801138	11005685
021-0792857	11003051
021-0799456	11005171
021-0800279	11005361
021-0800026	11005457
021-0807535	11007622

- 33.- En el literal h, del artículo 302 del Tarifario de ENAPU, respecto del servicio de ocupación de muelles o áreas, señala que: *“La tarifa se aplica por la utilización de muelles o áreas del Terminal, para el depósito temporal de cualquier tipo de carga no contenedorizada, equipos, material de rancho de la nave, accesorios, etc., previa autorización de la Administración del Terminal, de acuerdo a la disponibilidad”.*

⁷ <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm> (página visitada el 29 de diciembre de 2011)



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 9 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- 34.- Según lo descrito, todas las operaciones que efectúen los usuarios portuarios en las que se utilice el muelle como depósito temporal califican como ocupación de muelle.
- 35.- Por otro lado, en la Resolución Nº 003 del 26 de julio de 2011, emitida en el Expediente Nº 005-2011-TSC-OSITRAN (AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra ENAPU), este colegiado determinó lo siguiente. *"En el servicio de ocupación de áreas portuarias, se presume que la prestación se efectuó conforme a lo solicitado y aceptado por las partes; salvo que la entidad prestadora o el usuario acrediten haber acordado utilizar un espacio mayor o menor al solicitado inicialmente"*.
- 36.- En ese sentido, para el cobro por el servicio de ocupación de muelle se requiere que la Entidad Prestadora acredite que se le solicitó la utilización de la facilidad portuaria, presumiéndose que el servicio fue prestado conforme a lo pedido, salvo prueba en contrario.
- 37.- ENAPU ha manifestado que las facturas Nº 021-0806736, 021-0801138, 021-0800279, 021-0800026 y 021-0807535 fueron emitidas en mérito de las Solicitudes de Servicio Nº 11007474, 11005685, 11005361, 11005457 y 11007622 por el servicio de ocupación de muelle, respectivamente. Sin embargo, ENAPU no ha cumplido con presentar las mencionadas solicitudes, ni ha acreditado la prestación efectiva del servicio. En tal sentido, el cobro por el servicio relacionado con estas facturas no está sustentado, por lo que la factura Nº 021-0806736, se deberá dejar sin efecto y respecto a las demás debe devolverse la cantidad pagada.
- 38.- Asimismo, ENAPU sostiene que las facturas Nºs 021-0792857 y 021-0799456 fueron giradas a LA PAMPILLA, como consecuencia de las solicitudes de servicio Nºs 11003051 y 11005171. Dichos instrumentos obran en el Expediente Nº 024-2011-TSC-OSITRAN a folios 7 y 8, acreditándose de esta manera la manifestación de voluntad del usuario de utilizar el área portuaria. Ahora bien, es importante observar que ADUAMÉRICA pidió que se le prestaran 80 m² y 42 m², respectivamente.
- 39.- En la factura Nº 021-0792857 se indica que fueron 80 m² los utilizados por LA PAMPILLA; por lo que dicha factura fue girada correctamente. Sin embargo, en la factura Nº 021-0799456 se requiere el cobro de ocupación de una superficie de 196 m². No obstante, ENAPU no ha acreditado que el área ocupada por LA PAMPILLA haya sido superior a la solicitada (42 m²). En consecuencia, ENAPU tiene la obligación de devolver lo pagado por los 154 m² no solicitados, ni utilizados.
- 40.- En conclusión, ENAPU tiene la obligación de devolver la totalidad de lo pagado en las facturas Nºs 021-0806736, 021-0801138, 021-0800279,



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 10 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

021-0800026 y 021-0807535. Asimismo, tiene que devolver parcialmente lo pagado en la factura Nº 021-0799456, hasta cubrir los 42 m² solicitados. En cambio, lo cobrado mediante factura Nº 021-0792857 no debe ser devuelto a LA PAMPILLA.

- 41.- Por otro lado, ADUAMÉRICA ha demostrado que las facturas N°s 022-0571455, 022-0569030, 022-0571619 y 022-0571619 emitidas por ENAPU por el concepto de "Abastecimiento de Combustible y Retiro de Residuos Oleosos" fueron pagadas. Sin embargo, ello no constituye prueba de pago respecto de los servicios de ocupación y uso de muelle correctamente facturados.
- 42.- El siguiente cuadro detalla el resultado del análisis de la presente controversia:

Cuadro N° 8

Factura	Acción que deberá efectuar ENAPU
022-0574224	Requerir el pago
022-0571959	No devolver
022-0571952	No devolver
022-0574402	Requerir el pago
022-0574391	Requerir el pago
021-0806736	Dejar sin efecto el cobro
021-0801138	Devolver
021-0792857	No devolver
021-0799456	Devolver parcialmente (No devolver lo pagado por 42 m2)
021-0800279	Devolver
021-0800026	Devolver
021-0807535	Devolver

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios N°s 195, 188, 197, 196 y 192-2011-ENAPUSA/GTTPP, y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo interpuesto por ADUAMERICA S.A.A. respecto de los montos y conceptos consignados en la Facturas N°s 021-



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 11 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 022, 023, 024, 025 y 026-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

0800279, 021-0800026, 021-0807535, 021-0806736, 021-0799456 y 021-0801138 y **ORDENAR** a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que proceda al reembolso o anulación correspondiente de conforme a lo establecido en el considerando 42 de la presente resolución; quedando, de esta manera, agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la ADUAMÉRICA S.A. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores miembros Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 12 de 12

